

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 331

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00058-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Dissaney Francury Andrade Paniagua representante legal del menor Samuel Fernando Vélez Andrade
Demandado: Arvey Fernando Vélez Gómez

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **DISSANEY FRANCURY ANDRADE PANIAGUA**, representante legal del menor **SAMUEL FERNANDO VELEZ ANDRADE** mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ARVEY FERNANDO VELEZ GOMEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el acápite de notificaciones se aporta como correo electrónico del demandado, arbeyfernando1234@gmail.com, sin embargo el apoderado finalmente manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, por lo tanto, el citado profesional del derecho deberá aclarar cuál de las dos situaciones expuestas es la correcta. En el evento de confirmarse la dirección de correo electrónico aportada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*

*inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado).***

2.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, o puede optar por conferir dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

4- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no figura ningún correo electrónico inscrito respecto de la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral 3° precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **DIANA ISABEL PAREDES ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.685.449 y T.P. No. 223.179 acorde a las razones expuestas en los puntos 3 y 4 del presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 032 del día 23/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6054dd05492caad974315f55a58ddd922e1f8c7f505e3fc13b76960eae29df**
Documento generado en 22/02/2022 08:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>